

MINISTERIO DE DEFENSA

882

ORDEN 1/1985, de 9 de enero, por la que se crea la Junta Militar de Combustibles y Lubricantes.

El desarrollo tecnológico que en los últimos tiempos ha experimentado el material de guerra ha sido debido, entre otros muchos factores, a los progresos alcanzados en el campo de los productos combustibles y lubricantes, en constante evolución.

Las características especiales de estos productos, su gran variedad, las oscilaciones de sus precios, las distintas fuentes de abastecimiento, su control de calidad, almacenamiento, transporte e instalaciones, exigen tratamiento específico y global a nivel de Fuerzas Armadas, que asegure, tanto en tiempo de paz como de guerra, un correcto abastecimiento.

Por otra parte, el artículo 5.º del Real Decreto 1058/1984, de 23 de mayo («Boletín Oficial del Estado» número 135), faculta al Ministerio de Defensa para dictar las disposiciones necesarias que establezcan en el Estado Mayor Conjunto de la Defensa un órgano coordinador de todo lo relacionado con los productos petrolíferos destinados a las Fuerzas Armadas.

En su virtud, a propuesta del Jefe del Estado Mayor de la Defensa, y previa aprobación de la Presidencia del Gobierno, dispongo:

Artículo 1.º Se establece, con carácter permanente, en el Estado Mayor de la Defensa, la Junta Militar de Combustibles y Lubricantes.

Art. 2.º Para el cumplimiento de su misión, llevará a cabo, entre otras, las actividades siguientes:

- Coordinar los aspectos técnicos y operativos de cuanto se relacione con los carburantes y lubricantes de los Ejércitos.
- Determinar las necesidades totales de combustibles y lubricantes de las Fuerzas Armadas.
- Gestionar cuantos asuntos se relacionen con el transporte, almacenamiento y distribución de carburantes y lubricantes de las Fuerzas Armadas.
- Desarrollar, en la parte que le afecte, los convenios internacionales en relación con el almacenamiento, transporte y suministros a Fuerzas que, de forma continuada o temporal, estén situadas en territorio español.
- Prever el empleo de oleoductos para fines militares.
- Estudiar la creación de un servicio de carburantes inter-ejércitos.
- Proponer medidas que contribuyan a la normalización y estadística de combustibles y lubricantes de las Fuerzas Armadas.
- Estudiar y proponer soluciones cuando surjan problemas entre las FAS y otros órganos de la Administración del Estado en lo relativo a competencias, precios y servicios a dichas Fuerzas Armadas.

Art. 3.º La Junta Militar de Combustibles y Lubricantes tendrá la siguiente composición:

- Presidente: El General o Almirante Jefe de la División de Logística del Estado Mayor Conjunto de la Defensa.
- Secretario: Un Jefe de la Sección de Servicios de la División de Logística del Estado Mayor Conjunto de la Defensa.
- Vocales:

- Un representante de cada uno de los Estados Mayores de los tres Ejércitos.
- Los Jefes de Combustibles de las Direcciones de Aprovisionamiento de las Jefaturas de Logística de cada uno de los tres Ejércitos o quienes realicen funciones similares.
- Los Jefes de los Servicios Técnicos de Combustibles de cada uno de los tres Ejércitos, o quienes realicen funciones similares.
- Un representante de la Dirección General de Política de Defensa.
- Un representante de la Dirección General de Armamento y Material (Subdirección General de Normalización y Catalogación de la Defensa).
- Un representante de la Dirección General de Armamento y Material (Instituto Nacional de Técnica Aeroespacial «Esteban Terradas»), cuando sea requerido.

Art. 4.º Las funciones de Secretaría Permanente de la Junta serán asumidas por la División de Logística del EMAD, con el fin de asegurar unas relaciones fluidas entre dicha Junta y la Comisión de Combustibles de la Defensa, así como entre los órganos que, bajo la responsabilidad de la Junta, cubran las diversas áreas.

- La propia Junta Militar de Combustibles y Lubricantes, como órgano de Coordinación y Planificación.
- Las Divisiones de Logística de los Estados Mayores de los tres Ejércitos, como órganos de Asesoramiento.
- Los Servicios de Aprovisionamiento y Técnico para Combustibles y Lubricantes de cada Ejército, como órganos de Ejecución.

d) El Instituto de Técnica Aeroespacial «Esteban Terradas», como órgano de Investigación y Ensayos de Combustibles y Lubricantes.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—La Junta Militar de Combustibles y Lubricantes elaborará y propondrá el Reglamento y disposiciones complementarias para el cumplimiento de esta Orden.

Segunda.—Queda derogada la Orden de la Presidencia del Gobierno de 21 de enero de 1959 («Boletín Oficial del Estado» del 22) que crea la Oficina de Coordinación de Productos Petrolíferos para las Fuerzas Armadas.

Tercera.—La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 9 de enero de 1985.

SERRA SERRA

MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

883

ORDEN de 2 de enero de 1985 sobre condiciones de los créditos participativos, dotaciones del Tesoro al Banco de Crédito Industrial y aportaciones de la Banca privada a la reconversión industrial.

Excelentísimos e ilustrísimos señores:

El Real Decreto 2001/1984, de 24 de octubre, por el que se desarrollan las características y condiciones de los créditos y avales establecidos en el capítulo IV de la Ley 27/1984, de 26 de julio, sobre reconversión y reindustrialización, dispone en su artículo 4.º, a), que el tipo de interés fijo máximo de los créditos participativos concedidos por el Banco de Crédito Industrial se determinará por Orden del Ministerio de Economía y Hacienda.

Asimismo, el artículo 6.º del referido Real Decreto establece que el Ministerio de Economía y Hacienda procederá a fijar anualmente el tipo de interés de las dotaciones facilitadas por el Tesoro a las Entidades oficiales de crédito, a través del ICO, destinadas a financiar estas operaciones, de forma que las mismas no supongan desequilibrios financieros a la Entidad que las haya instrumentado.

Por otro lado, el artículo 8.º regula las aportaciones de la Banca privada a la reconversión industrial, que serán computables en su coeficiente de inversión, encomendándose también al Ministerio de Economía y Hacienda el establecimiento de los porcentajes de los pasivos computables que las Entidades deberán destinar a este fin.

En su virtud y teniendo en cuenta los actuales márgenes entre el coste de las dotaciones de fondos al Banco de Crédito Industrial y los tipos de interés de sus operaciones activas, calculados de forma que garanticen el cumplimiento del principio de equilibrio financiero,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—Se establece en el 9 por 100 anual el tipo de interés fijo máximo de los créditos participativos que conceda el Banco de Crédito Industrial para financiar las actuaciones previstas en los planes de reconversión. Dicho tipo de interés se incrementará o reducirá anualmente, a partir del 1 de enero de 1986, en la misma proporción que experimente el coste de las dotaciones del Instituto de Crédito Oficial al Banco de Crédito Industrial.

El tipo de interés máximo de los créditos participativos que se concedan a partir del 1 de enero de 1986 será igual al coste de las dotaciones del Instituto de Crédito Oficial al Banco de Crédito Industrial en ese año, incrementando en medio punto porcentual. Dicho tipo de interés se revisará anualmente de acuerdo con el procedimiento fijado en el párrafo anterior.

Segundo.—Las dotaciones facilitadas por el Tesoro al Banco de Crédito Industrial a través del Instituto de Crédito Oficial, destinadas a financiar las operaciones previstas en el número precedente, devengarán durante el año 1985 un interés del 8,5 por 100 anual.

Tercero.—En el mes de enero de 1985, los Bancos privados, excepto el Banco Exterior de España, deberán destinar a los créditos participativos de los Planes de Reconversión aprobados por la Comisión Delegada para Asuntos Económicos, y cédulas del Banco de Crédito Industrial a que se refiere el artículo 8.º, número 1, del Real Decreto 2001/1984, de 24 de octubre, al menos un 0,23 por 100 de los pasivos del mes precedente computables en el coeficiente de inversión. Ese porcentaje se incrementará mensualmente en un 0,03 por 100 en los meses sucesivos hasta nueva orden.